

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **DOT-61/BUAP-01/2024**

Sentido de la Resolución: **Fundada.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-61/BUAP-01/2024** relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO**, en lo sucesivo el denunciante, en contra del **BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, en la que se señaló:

*"No se encuentra publicado el campo "experiencia laboral" del C. Porfirio Sánchez Méndez así como el hipervínculo al documento que contenga la trayectoria del mismo servidor público con nivel de director general. Primer, segundo y tercer trimestre de 2023. No se encuentra publicada la información correspondiente al cuarto trimestre de 2023. De acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la actualización de dicha información debe ser trimestral."... (sic)*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77_XVII_ Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2023	1er trimestre
77_XVII_ Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2023	2do trimestre
77_XVII_ Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2023	3ero trimestre

II. Por auto de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente **DOT-61/BUAP-01/2024**, turnándolo a esta Ponencia para su trámite y resolución.

III. Por proveído dictado de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia únicamente por el artículo 77 fracción XVII respecto del cuarto trimestre de dos mil veintitrés, en virtud de que la denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones **respecto al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil veintitrés ya no le es exigible**, de acuerdo lo establecido en el numeral Octavo de los lineamientos técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitieran el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera el informe justificado referente al hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; el denunciante no ofreció material probatorio alguno; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último (denunciante) el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se tuvo a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, remitiendo en tiempo y forma legal, el dictamen número DV/56/2024, que emite la Dirección de Verificación y Seguimiento, el cual fue ordenado en autos, y se recibió el informe justificado que rinde el sujeto obligado, además, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; asimismo y en razón de lo informado.

En consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas y no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del cuarto trimestre de dos mil veintitrés.

**Tercero.** La denuncia interpuesta por el denunciante, cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: DOT-61/BUAP-01/2024

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la presente denuncia se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Ello es así, en atención a que el titular de la Unidad del sujeto obligado, durante la secuela procesal informó a este Instituto, que, referente a la información sobre la

cual se denunció el incumplimiento, se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, el artículo 77, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, señala:

***“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

***XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;..”***

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictamen relativo, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**X** En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen **DV/56/2024**, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende lo siguiente:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: DOT-61/BUAP-01/2024

“...  
**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, publica información respecto del artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que, el criterio denominado “Experiencia Laboral”, se encuentra vacío, lo que no se justifica mediante nota, contraviniendo así lo establecido en el punto 2 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, tal y como fue denunciado.” (sic)**

Dictamen que cumple con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado alegó lo siguiente:

**“... es menester señalar que, la información relativa al formato Art.-XVII cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentra debidamente publicada y actualizada de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de este Sujeto Obligado y cumple a cabalidad con lo establecido por la legislación local en la materia...”**  
(sic)

En consecuencia y tomando en consideración el contenido del informe rendido por el sujeto obligado en el sentido de que actualmente la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, y a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios para debida integración del expediente al rubro indicado, en términos de lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Primero, fracción II, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de

Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión; así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva, un dictamen complementario, con la finalidad de verificar si efectivamente se encontraba publicada la información relativa a la fracción XVII del artículo 77 de la Ley en la materia.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección de la Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, emitió el dictamen complementario número DV/56-1/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, del que se desprende en su contenido lo siguiente:

“...

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, publica información respecto del artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que, el criterio denominado “Experiencia Laboral”, se encuentra vacío, lo que no se justifica mediante nota, contraviniendo así lo establecido en el punto 2 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, tal y como fue denunciado.” (sic)**

Documental que cumple de la misma forma con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos multicitados.

Ante tal escenario y al tomar en consideración de manera literal el análisis de los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que, si bien al momento en que fue verificado por el denunciante la información requerida por la fracción XVII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se encontraba publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de



Transparencia, lo cual generó precisamente la materia de la presente denuncia, también lo es que, durante la substanciación del expediente al rubro citado, el sujeto obligado si bien manifestó que se encuentra cargado la obligación de transparencia supra citada, esto no es suficiente, en virtud de que tal como se dictaminó por parte de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este órgano Garante, al emitir el dictamen complementario que le fue solicitado, concluyó que el sujeto obligado, no publicó correctamente la información materia de la presente; situación que es contraria a la Ley de la materia y a los Lineamientos Técnicos Generales; motivo por el cual, en consecuencia no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procederá al estudio de fondo de la denuncia que nos ocupa.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denuncia consistió en lo siguiente:

*No se encuentra publicado el campo "experiencia laboral" del C. Porfirio Sánchez Méndez así como el hipervínculo al documento que contenga la trayectoria del mismo servidor público con nivel de director general. Primer, segundo y tercer trimestre de 2023. No se encuentra publicada la información correspondiente al cuarto trimestre de 2023. De acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la actualización de dicha información debe ser trimestral."... (sic)*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
77_XVII_ Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2023	4to trimestre

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado alegó lo siguiente:)

*"... es menester señalar que, la información relativa al formato Art.-XVII cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentra debidamente publicada y actualizada de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de este Sujeto Obligado"*

*y cumple a cabalidad con lo establecido por la legislación local en la materia..."*  
(sic)

Del dictamen **DV/56/2024**, de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende lo siguiente:

"...

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, publica información respecto del artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que, el criterio denominado "Experiencia Laboral", se encuentra vacío, lo que no se justifica mediante nota, contraviniendo así lo establecido en el punto 2 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, tal y como fue denunciado." (sic)

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, del Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Con relación a los medios probatorios:

~~El denunciante no ofreció material probatorio alguno.~~

Con relación al sujeto obligado, se tuvo por admitidas las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio SG/0809/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés en donde se notifica el acuerdo de rectoría DG/A0027/2023 en el que se realiza el

nombramiento otorgado al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado..

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la captura de pantalla de la información publicada del formato XVII del artículo 77 fracción XVII de la ley de la materia, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintitrés.
- La **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie al Sujeto Obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el desarrollo del procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental de actuaciones, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

**Séptimo.** En el presente considerando, se analizarán en su conjunto las actuaciones del expediente con la finalidad de establecer si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a que se refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

El denunciante, acusó el incumplimiento por parte del sujeto obligado, a sus Obligaciones de Transparencia, concretamente que no se encontraba publicada la información correspondiente al artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintitrés.

Al respecto, el sujeto obligado, en su respectivo informe justificado manifestó que la información se encontraba publicada, respecto del artículo 77 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del cuarto trimestre de dos mil veintitrés.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala lo siguiente:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: DOT-61/BUAP-01/2024

*disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos....”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

*“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

*“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.*

*La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.*

*La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”*

*“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo*

*diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."*

*"Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.*

*Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."*

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros. Por su parte, las obligaciones específicas constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma

Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en los artículos 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en los artículos 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, versa sobre el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, el cual señala:

**"ARTÍCULO 77.- Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus**

**facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:**

(...)

**XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; ..."**

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, los dictámenes relativos, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ante tal escenario, concatenados los medios de prueba que obran en el expediente y el dictamen de verificación ya citado, así como del informe que rindió el sujeto obligado, es posible advertir tácitamente el incumplimiento por parte de éste con las obligaciones que señala el artículo 77 fracción XVII respecto al cuarto trimestre de ~~dos~~ mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia de lo anterior, la denuncia presentada, es **fundada**, al acreditarse la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, establecidas en artículo ~~77~~ fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y fracción I, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de



Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de las obligaciones que al efecto señala el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es el artículo 70 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá publicar y conservar dicha información conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, se apercibe al sujeto obligado, que, de no dar cumplimiento a la presente Resolución, se procederá conforme al artículo 189, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se declara **FUNDADA** la presente denuncia, por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en el artículo 77 fracción XVII, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, apercibido que, de no dar cumplimiento, se hará

acreedor a una medida de apremio en términos de la Ley de la materia; tal como quedó establecido en el considerando **SÉPTIMO**.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **DOT-61/BUAP-01/2024** resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.